

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del demandante solicito entrega de dineros y revisado el portal del banco agario se evidencio titulo judicial No 801223. PROVEEA

San jose de Cúcuta 09 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho para resolver solicitud de entrega de dineros (fl 476), así como lo correspondiente a la liquidación de crédito y costas en cuanto a la señora ALBA MYRIAM JEREZ AMAYA y así mismo allegan poder (fl 477 y 4787).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede se evidencia la existencia de un depósito judicial No 801223 por un valor de \$35.000.000, por lo cual revisada la liquidación de crédito (fl 439) junto con la liquidación de costas del proceso ordinario (fl 386), respecto de la parte ejecutante la señora ALBA MYRIAM JEREZ AMAYA, se tiene que la entidad demandada adeuda en cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017 (fl360) la suma de \$ 10.424.017,52 y de conformidad con el artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias.

Por lo anterior se hace necesario fraccionar el depósito judicial No 451010000801223, por un valor de \$ 35.000.000 en dos partes así: una por \$ 10.424.017,52 el otro por el valor de \$ 24.575.982,48, atendiendo que el valor embargado excede el valor adeudado en cuanto a la parte ejecutada la señora ALBA MYRIAM JEREZ AMAYA.

En consecuencia PROCÉDASE a la entrega del título judicial una vez fraccionado por un valor de \$ 10.424.017,52 a la ejecutante la señora ALBA MYRIAM JEREZ AMAYA, a través de su apoderado el doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No 13502317 y T.P No 103789 del C.S de la J. debidamente autorizado por el efecto, previo reconocimiento de las personerías correspondientes.

Por lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

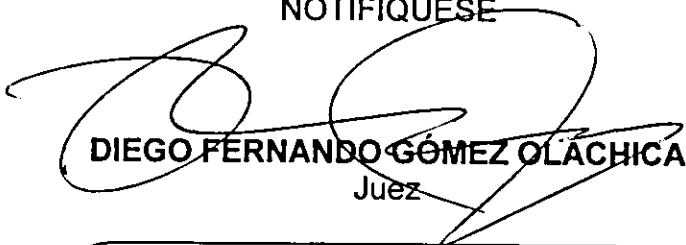
PRIMERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ con cédula de ciudadanía No 134555218 y T.P 105182, como apoderado principal y como apoderado sustituto al

doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO de la señora ALBA MIRYAM JEREZ AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial No 451010000801223, por un valor de \$ 35.000.000 en dos partes así: una por \$ 10.424.017,52 y el otro por el valor de \$ 24.575.982,48.

TERCERO: PROCÉDASE a la entrega del título judicial una vez fraccionado por un valor de \$ 10.424.017,52 a la ejecutante la señora ALBA MYRIAM JEREZ AMAYA, a través de su apoderado el doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No 13502317 y T.P No 103789 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

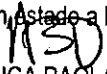
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

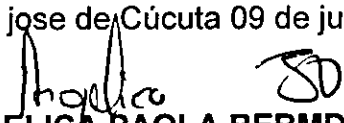
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 09 julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del demandante solicito entrega de dineros y revisado el portal del banco agario se evidencio titulos judiciales No 787914 y 781913 y asi mismo obra solicitud de copias. PROVEEA

San jose de Cúcuta 09 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente de los depósitos judiciales No 781914 y 781913 al demandante, a través de su apoderado la doctora ROS MARY NOSSA MANRIQUE identificada con cedula de ciudadanía No 37505394 y T.P No 196632 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada (fl. 268).

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

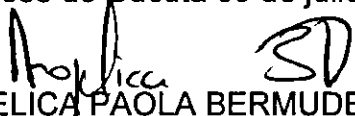
Cúcuta, 10 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación obrante a folio 49 . PROVEA.

San José de Cúcuta 09 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

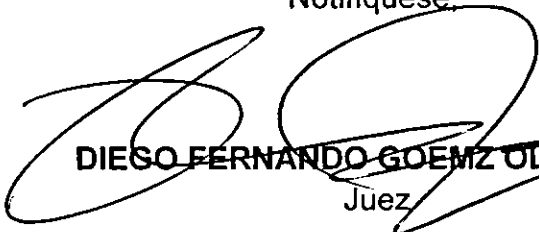
Se encuentra al Despacho, solicitud elevada por parte demandante donde manifiesta:

"terminar el proceso por pago, como quiera que llego a un acuerdo conciliatorio extraprocesal..."

Advierte el Despacho que el presente proceso no es de naturaleza ejecutiva, que para este tipo de proceso ordinario, existe la figura de terminación anormal, como es el desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 del C.G del P.; o el retiro de la misma, de conformidad con el artículo 92 ibídem, por no encontrarse notificado al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior le despacho REQUIRE a la demandante para que aclare el escrito, en cuanto lo que pretende es el desistimiento de la pretensión o retiro de la presente demanda, en caso de guardar silencio continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOEMZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 10 de julio DE 2019_, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentran diversas solicitudes para resolver (fl 119) y que el día de hoy la audiencia no se realizó por cuanto la entidad demandada no concurrió y no se encuentra notificada. PROVEA.

San José de Cúcuta 09 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

1. Se encuentra al despacho solicitud allegada por parte del gerente de defensa jurídica y representación legal de la entidad demandada CAFESALUD EPS SA, obrante a folio 119 del expediente, donde solicita:

1.1 Que se decrete la suspensión de todos los procesos hasta tanto la superintendencia nacional de salud resuelva en intervenir a Cafesalud Eps para liquidarla, lograr el levantamiento de Medidas cautelares y descongestionamiento de recursos..."

Al respecto, NIÉGUESE la anterior solicitud de la suspensión del presente proceso, como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 161 del C.G del P.

1.2 Que en caso de negar lo advertido en el numeral anterior, "solicita que el interrogatorio del representante legal, así como la defensa o cualquier tipo de audiencia se realice a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio....."

Respecto a la anterior solicitud, NIÉGUESE esta, como quiera que con la petición presentada no se allega siquiera prueba sumaria que justifique la intervención de las partes a través de teleconferencia de conformidad con el parágrafo primero del artículo 107 del C.G.P.

Por último, se ordena REQUERIR a la parte accionante para que cumpla su obligación de citar al vinculado MEDIMAS E.P.S., conforme el artículo 29 del C.P.L. Y S.S., remitiendo la citación por aviso y advirtiéndole que de no presentarse dentro del término de 10 días se procederá a emplazar dicha entidad y a designar curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

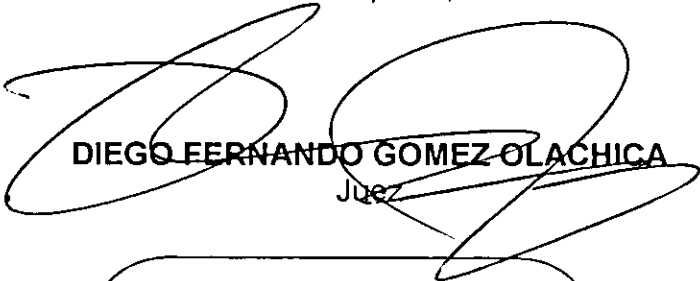
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la petición solicitada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S expuesta en el numeral 1.2 de la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que efectúe el trámite procesal pertinente, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T Y Y DE LA S.S., conforme lo motivado

CUARTO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día jueves (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

